



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/212/2024

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/212/2024.

PARTE ACTORA [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Encargada de Despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y Jefa del Departamento Jurídico y Relaciones Laborales del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/2ªS/212/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Encargada de Despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y Jefa del Departamento Jurídico y Relaciones Laborales del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas; Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Encargada de Despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y Jefa del Departamento Jurídico y Relaciones Laborales del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. En fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, se previno a la actora, para que en el término de cinco días hábiles adecuara su demanda, debiendo reunir los requisitos que establecen los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, apercibida que, en caso de no hacerla así, se le tendría por no interpuesta su demanda.

3. Por auto de fecha ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, toda vez que la promovente subsanó la prevención, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido

su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

4. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha cuatro y diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas; Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Encargada de Despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y Jefa del Departamento Jurídico y Relaciones Laborales del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos ¹, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

5. Por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se desechó la ampliación de demanda que pretendió dar la parte actora, por notoriamente improcedente.

6. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las

¹ Al dar contestación las autoridades demandadas, se ostentaron como; Lic. [REDACTED] en su carácter de Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos; Lic. [REDACTED] en su carácter de Encargada de Despacho del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Lic. [REDACTED] Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Lic. [REDACTED] Jefa de Departamento jurídico y relaciones laborales del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y Lic. [REDACTED] Representante legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

pruebas que consideraran pertinentes.

7. El doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, se acordó en relación a las pruebas que ratificaron las partes, en consecuencia, por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

8. Siendo las doce horas del día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- CONSIDERANDOS: -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora reclama como actos impugnados, los siguientes:

“...1) Reclamo la omisión en que ha incurrido el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos de pagar las prestaciones devengadas en mi ejercicio como docente de 30 años en el



Colegio de Bachilleres, reclamables en virtud de mi cambio de situación jurídica a Jubilada por Antigüedad a cargo del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos; consistentes en:

- a) Ajuste de calendario*
- b) Bono por eficiencia en el trabajo*
- c) Compensación por actuación y productividad*
- d) Días de descanso obligatorio*
- e) Estimulo de puntualidad y asistencia,*
- f) Permisos económicos no disfrutados,*

g) Entre Otros: Los derivados, del Contrato Colectivo del Trabajo, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y leyes supletorias como Ley Federal del Trabajo, y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos;

2) Reclamo la omisión en que ha incurrido el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos de pagar las prestaciones devengadas en mi ejercicio como docente de 30 años en el Colegio de Bachilleres, reclamables en virtud de mi cambio de situación jurídica a Jubilada por Antigüedad a cargo del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, consistentes en:

a) Prestaciones y partes proporcionales de los derechos contractuales y legales correspondientes al derecho de antigüedad y retiro,

b) La diferencia, no pagada correspondiente al pago único adicional correspondiente a los 19 (diecinueve) días por cada año de servicios, tabulado al último salario devengado;

c) Entre Otros: la reinscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social como jubilada, y de manera retroactiva el pago de derechos entre el 22 de junio del 2023 a la fecha, en términos de los artículos 43 fracción VI, 45 fracciones I y XV, 54 fracciones I y VIII. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

d) La inscripción en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de los artículos 43 fracción VII y 54 fracción IX, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y el pago de las aportaciones patronales a mi favor desde la fecha de mi ingreso al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desde el primero de septiembre del año 1992 al 21 de junio del 2023;

e) La inscripción como jubilada en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de los artículos 43 fracción VII y 54 fracción IX, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y el pago de las aportaciones patronales a mi favor desde la fecha de mi decreto jubilatorio con cargo al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, del [REDACTED] a la fecha;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

f) La omisión del pago de la Prima de antigüedad en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por mis 30 años de servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos;

g) El pago de las diferencias en el cálculo de impuestos de la pensión pagada en [REDACTED], (respecto a la de [REDACTED], por cálculos incorrectos en el impuesto grabado del citado [REDACTED] y las que se sigan generando mes con mes, por tratarse de una prestación económica de tracto sucesivo, hasta la conclusión de presente juicio.

h) El pago de los intereses legales generados por la omisión de los pagos en tiempo y forma de todas y cada una de las prestaciones reclamadas de las prestaciones devengadas y no pagadas, a razón del 2% mensual en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia y tesis de aplicación obligatoria del Poder Judicial de la Federación;

3) Reclamo la omisión en que ha incurrido el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en el pago del incremento del 20% de mi pensión desde el día [REDACTED] de acuerdo a lo ordenado en el artículo tercero del decreto de jubilación por antigüedad número [REDACTED] conforme al porcentaje autorizado en la Resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos del [REDACTED] por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, aplicable a partir del [REDACTED] en el área geográfica que nos corresponde al Estado Libre y Soberano de Morelos;

4) Reclamo la omisión en que ha incurrido el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos en el pago de las diferencias en las prestaciones ordinarias y extraordinarias, derivadas del incremento porcentual que debió ser aplicado al 20%, señalado en la prestación que antecede (3) de esta demanda, devengadas de [REDACTED] a la fecha y las que se sigan generando, por ser prestaciones de tracto sucesivo... (Sic)".

Ahora bien, no obstante, que el actor propuso como acto impugnado el transcrito anteriormente, analizado que fue el expediente, de la integridad de la demanda y de las constancias que obran en autos, además atendiendo a la causa de pedir, se tendrá como actos impugnados los consistentes en:

A) La omisión del pago de prestaciones devengadas de [REDACTED] en su ejercicio de docente en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, correspondientes al de



ajuste de calendario; bono de eficiencia en el trabajo; compensación por actuación y productividad; días de descanso obligatorio; estímulo de puntualidad y asistencia; permisos económicos no disfrutados; del pago único a 19 días por cada año de servicios y la inscripción del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, del [REDACTED]

al [REDACTED]

B) La omisión del pago de prestaciones devengadas en su carácter de jubilada, correspondientes a la inscripción del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, a partir del [REDACTED] y en subsecuente; del pago de prima de antigüedad; del pago de diferencias del cálculo de impuesto realizada a la pensión a partir del mes de [REDACTED] en adelante; del aumento a su pensión del 20% en la anualidad [REDACTED] autorizado conforme a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Sin que se tenga como acto impugnado lo relativo al pago del 2% de intereses legales generados por las omisiones que reclama, ya que, en su caso, será analizada como prestación derivada del presente juicio.

En ese sentido, por tratarse los actos impugnados de omisiones reclamadas a la autoridad demandada Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos; Encargada de Despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos; Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos; Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, y Jefa del Departamento Jurídico y Relaciones Laborales del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia .

"2025, Año de la Mujer Indígena"

III. PRUEBAS.

La parte actora exhibió en autos las documentales siguientes:

1. Copia simple del Decreto número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se le concedió pensión por jubilación a [REDACTED] a razón del [REDACTED] del último salario percibido, únicamente en la parte proporcional cubierta con recursos estatales asignados por el Gobierno del Estado de Morelos y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Visible a foja 25 y 26.

2. Acuse del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] con fecha de recibido [REDACTED] [REDACTED] por la Dirección Administrativa del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Departamento Jurídico del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, mediante el cual solicitó el pago de la pensión mensual que corresponde a las y los jubilados, así como de todas y cada una de las prestaciones que correspondan por su derecho de antigüedad y retiro, también solicitó el pago único adicional en efectivo de su último salario tabulado por cada año de servicio prestado, tal y como se establece en el Contrato Colectivo de Trabajo, así como el pago de diversas prestaciones derivadas de su pensión. Visible a foja 27 y 28.

3. Copia simple del Decreto número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial



"Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se le concedió pensión por jubilación a [REDACTED] a razón del [REDACTED] del último salario percibido, la cual será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Visible a foja 29 a 32.

4. Acuse del escrito suscrito por Marisol Ulloa Pérez, con fecha de recibido siete de febrero de dos mil veinticuatro, por la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Dirección Administrativa del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Departamento Jurídico del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, mediante el cual solicitó el pago del [REDACTED] de su pensión mensual, tal y como lo establece el decreto emitido a su favor, así como la parte proporcional de aguinaldo [REDACTED] y el pago de diversas prestaciones derivadas de su pensión. Visible a foja 33 y 34.

Por cuanto a las autoridades demandadas exhibieron los siguientes documentales:

1.- Las consistentes en diversas impresiones con CDFI de las nóminas a nombre de la actora, de los meses de [REDACTED] [REDACTED] del año [REDACTED] [REDACTED] así como de los meses de [REDACTED] [REDACTED] el retroactivo de esos meses, [REDACTED] del año [REDACTED] [REDACTED], y dos recibos de nómina con el concepto de gratificación anual I y II, de fecha [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de los que se aprecia el pago de los importes siguientes:

ÚLTIMO RECIBO DE NÓMINA EN ACTIVO. ²			
AÑO	PERIODO	Percepción quincenal	Percepción mensual
████	01 AL 15 DE JUNIO	████ Conceptos: - Sueldos compactados: ████ - Prima Quinquenal: ████ - Despensa: ████ - Material Didáctico: ████	████

NÓMINAS DE PENSIÓN █████	
PERIODO	IMPORTE
01 al 30 de junio ⁴	████
01 al 31 de julio	████
01 al 31 de agosto	████
01 al 30 de septiembre	████
01 al 31 de octubre	████
01 al 30 de noviembre	████
01 al 31 de diciembre	████
total	████

NÓMINAS DE PENSIÓN 2024 ⁵	
PERIODO	IMPORTE
01 al 31 de enero	████
01 al 29 de febrero	████
01 al 31 de marzo	████
Fecha de Pago: 27 de marzo de 2024, Retroactivo del	████

² Visible a foja 121.

³ Visible a foja 93 a 99.

⁴ Si bien, del recibo de nómina se advierte que fue del 01 al 30 de junio de 2023, corresponde al proporcional de pensión del █████ (fecha de terminación de la relación laboral) al █████.

⁵ Visible a foja 103 a 111.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

01 de enero al 29 de febrero	
01 al 30 de abril	
01 al 31 de mayo	
01 al 30 de junio	
01 al 31 de julio	
Fecha de pago: 05 de agosto de 2024. Retroactivo (junio a diciembre 2023).	

GRATIFICACIÓN ANUAL (AGUINALDO) ⁶		
AÑO	FECHA	AGUINALDO
2023	15 DE DICIEMBRE DE 2023	
2023	14 DE ENERO DE 2024	
total		

2.- Copia certificada del formato "Operación autorizada", comprobante pago mismo banco, expedido por la Institución Bancaria [redacted] Institución de [redacted] del que se advierte el pago que realizó el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, por la cantidad de [redacted] por concepto de "retroactivo de pensión por jubilación", a [redacted] en fecha [redacted] (visible a foja 114).

3.- Copia certificada del recibo de pago, suscrito por la actora, en el que manifestó haber recibido la cantidad de [redacted] menos la deducción de ISR, por la cantidad de [redacted] siendo cubierta la cantidad neta de [redacted]

⁶ Visible a foja 100 y 101.

[REDACTED] por concepto retroactivo de pensión por jubilación, derivado de las diferencias que surgieron entre el Decreto número [REDACTED] y el diverso [REDACTED] que comprende los meses de [REDACTED] (proporcional), [REDACTED] y gratificación anual (aguinaldo) de [REDACTED]. (Visible a foja 118).

Documentales que se les otorga valor probatorio, toda vez que las exhibidas en copias simples resultan un hecho notorio al encontrarse publicado en medios de comunicación oficial, por lo que en términos del artículo 53⁷ de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que estas cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 388⁸ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

Con todo lo anterior, se puede establecer para una mejor comprensión del asunto, los datos siguientes:

CONCEPTO	DATOS
Última percepción mensual en activo	[REDACTED] [REDACTED] quincenal; que de

⁷ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

⁸ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. **Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**



"2025, Año de la Mujer Indígena"

	manera mensual da la cantidad de: [REDACTED]
Primera percepción mensual como jubilado	[REDACTED]
Fecha de solicitud del trámite de pensión.	[REDACTED]
Fecha de terminación de la relación administrativa	[REDACTED]
Fecha de publicación del acuerdo de pensión	Periódico: [REDACTED]
Porcentaje de pensión otorgado	[REDACTED]
Fecha de primer pago como jubilado	[REDACTED]

IV.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

⁹ Este fue emitido al dejar sin efectos el decreto publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, [REDACTED]

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.



Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas Jefa de Departamento de Recursos Humanos y Jefa de Departamento Jurídico y Relaciones Laborales del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, opusieron la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁰.

Las autoridades, argumentan se actualiza, toda vez que, no se desprende pretensión o hecho alguno que se le atribuya silencio administrativo, y porque no dictaron, ordenaron, ejecutaron o intentaron ejecutar, el acto aquí impugnado, con base a las atribuciones inherentes al cargo que desempeñan, resultando inexistente los actos de nulidad que pretende hacer valer la actora, en el asunto que nos ocupa.

Por cuanto a las autoridades demandadas; Encargada de Despacho, Director Administrativo y Representante Legal, todos del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, opusieron las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, V, IX, X, XIII y XIV del artículo 37, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.¹¹

¹⁰ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

¹¹ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;

[...]

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Alegando que la actora señaló en sus actos impugnados, 1 y 2, el reclamo de la omisión de pago de diversas prestaciones de índole laboral, entre particulares (patrón y trabajador), actuando en un plano de igualdad, por lo tanto, que no provienen de actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad, y tampoco se pueden considerar como actos de particulares que se conducen como autoridad o equivalentes a autoridad, por lo tanto, debían impugnarse mediante procedimiento laboral correspondiente y no a través del juicio de nulidad.

Por cuanto al acto 2, inciso g), refirió que se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV de la ley de la materia, en razón de que los impuestos y deducciones, no quedan al arbitrio de este Tribunal, sino de la ley que los regule, y que por ello, procedió a retener ISR, al momento de realizar el pago de su pensión retroactiva, al ser una obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos, y de los patrones ser auxiliares en la recaudación del impuesto, al retener el causado por la relación laboral o su terminación.

También menciona, que se encuentra en trámite el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] del índice del Juzgado [REDACTED], interpuesto por el COBAEM, y que el Juez de Distrito, en fecha [REDACTED] resolvió sobreseer y negar la protección de la justicia federal, por lo que se encuentra en trámite el recurso de revisión radicado bajo el número [REDACTED] del índice del [REDACTED] por lo tanto, que se actualizaba la fracción V del artículo 37 de la ley de la materia, al tratarse de actos que son materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

[...]

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;



la autoridad que lo emitió.

Asimismo, que se actualizan las fracciones IX y X, del artículo 37, de la *Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos*, al tratarse de un acto consentido por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, y por no promover juicio de nulidad dentro del término que al efecto señala la ley de la materia.

Que se configuran los supuestos contemplados en las fracciones XIII y XIV, del artículo 37 de la Ley de la materia, en virtud de que a la fecha han cesado los efectos del acto impugnado, y por lo tanto resulta inexistente, al haberse publicado el Decreto número [REDACTED], en el periódico oficial "Tierra y Libertad", en fecha [REDACTED] y que la propia autoridad comenzó a pagarle a la C. [REDACTED] el [REDACTED] el 100% de su salario, únicamente en la parte proporcional cubierta con recursos estatales asignados por el Gobierno del Estado de Morelos, inconforme con ello, la C. [REDACTED] interpuso amparo indirecto [REDACTED] en la cual el [REDACTED] mediante resolución [REDACTED] concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, sin embargo, que las autoridades ya habían cubierto su pensión, por concepto de pago retroactivo de pensión por el periodo de [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED], mediante CFDI, con número de folio [REDACTED] y lo correspondiente al año [REDACTED] aplicando los incrementos al aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al 6%, por lo tanto, no tienen adeudo con la actora, respecto de las diferencias por incremento salarial de pensión, al estar cubriendo el pago de pensión correspondiente al 100% a la promovente.

Una vez realizado el análisis correspondiente, por cuanto a la omisión del pago proporcional del ajuste de calendario; bono de eficiencia en el trabajo; compensación por actuación y productividad; días de descanso obligatorio; estímulo de puntualidad y asistencia; permisos económicos no disfrutados; del pago único a 19 días por cada año de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

servicios y la inscripción del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, del [REDACTED] al [REDACTED] se les actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37 de la ley de la materia, relativa a que son actos de impugnación que no corresponde conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

Ello resulta así, pues por cuanto a la omisión del pago de ajuste de calendario; bono de eficiencia en el trabajo; compensación por actuación y productividad; días de descanso obligatorio; estímulo de puntualidad y asistencia; permisos económicos no disfrutados; del pago único a 19 días por cada año de servicios y la inscripción del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, del [REDACTED] al [REDACTED] resulta evidente que el conflicto es de naturaleza laboral, como a continuación se expone:

En el presente asunto se advierte que la parte actora reclama de la autoridad demandada el pago de ajuste de calendario; bono de eficiencia en el trabajo; compensación por actuación y productividad; días de descanso obligatorio; estímulo de puntualidad y asistencia; permisos económicos no disfrutados; del pago único a 19 días por cada año de servicios y la inscripción del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, del [REDACTED] al [REDACTED] prestaciones que surgieron por el periodo en que [REDACTED] laboraba como [REDACTED], para el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, es decir, aun se encontraba en una relación laboral, con independencia de la forma en la que haya concluido ésta.

Cargo de docente, que duró del [REDACTED] al [REDACTED] tal y como se corrobora con los hechos referidos por la parte actora, y la



documental consistente en el decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] que obra en los autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

De tal suerte que, es en materia laboral que la parte actora, debe en su caso, reclamar el pago de ajuste de calendario; bono de eficiencia en el trabajo; compensación por actuación y productividad; días de descanso obligatorio; estímulo de puntualidad y asistencia; permisos económicos no disfrutados; del pago único a 19 días por cada año de servicios y la inscripción del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, del [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED] al [REDACTED] al ser prestaciones que corresponden a un periodo que se encontraba laborando en el cargo de [REDACTED] adscrita al Plantel [REDACTED] para el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, resultando inconcuso que el reclamo de dichas prestaciones debe ser atendida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 1, 2, 114 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*¹².

¹² Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los **derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio**.

Artículo *2.- **El trabajador al servicio del Estado, es la persona física** que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento **expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal**. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o **figuran en las nóminas de las anteriores instituciones**.

Artículo 114.- **El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores**; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y

Ya que, del conflicto expuesto en la demanda de nulidad, no se advierte la configuración de algún supuesto de competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, en términos de las competencias señaladas por el artículo 18 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*.

De aquí que puede establecerse que ante la naturaleza de la relación que une al actor con las demandadas, y que el conflicto emana de una prestación relativa al pago de ajuste de calendario; bono de eficiencia en el trabajo; compensación por actuación y productividad; días de descanso obligatorio; estímulo de puntualidad y asistencia; permisos económicos no disfrutados; del pago único a 19 días por cada año de servicios y la inscripción del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, del [REDACTED] al [REDACTED] es que tenga que ver un derecho de naturaleza meramente laboral, consignado en la legislación burocrática de esta Entidad.

En ese sentido por cuanto a las omisiones relativas al pago de ajuste de calendario; bono de eficiencia en el trabajo; compensación por actuación y productividad; días de descanso obligatorio; estímulo de puntualidad y asistencia; permisos económicos no disfrutados; del pago único a 19 días por cada año de servicios y la inscripción del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, del primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos al veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se les actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa, decretándose el sobreseimiento por cuanto a dichos actos conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción II del propio ordenamiento.

cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.



No obstante, es importante precisar por cuanto, a la omisiones relativas a las prestaciones devengadas en su carácter de jubilada, correspondientes a la inscripción del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, a partir del [REDACTED] y en subsecuente; al pago de prima de antigüedad; al pago de diferencias del cálculo de impuesto realizada a la pensión a partir del mes de marzo del año [REDACTED], en adelante y al aumento a su pensión del [REDACTED] en la anualidad [REDACTED] autorizado conforme a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, este Tribunal si es competente, atendiendo a que la competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,¹³ válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

En este sentido, los artículos 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y n) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1 y 3 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, dicen:

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109 bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los

¹³ José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135

municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.
[...]

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa
del Estado de Morelos*

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

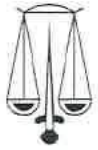
[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos*



Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme

Preceptos legales de los que se desprende que este Tribunal tiene competencia para conocer de los conflictos que se entablen por juicios promovidos en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo, así como de los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normatividad aplicable.

En ese sentido, lo relativo a las omisiones de pago correspondientes a la inscripción del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, a partir del [REDACTED] y en subsecuente; del pago de prima de antigüedad; del pago de diferencias del cálculo de impuesto realizada a la pensión a partir del [REDACTED] en adelante; del aumento a su pensión del [REDACTED] en la anualidad [REDACTED] autorizado conforme a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, al resultar prestaciones que se da en su carácter de pensionada, siendo que el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, con independencia del cargo con el que se haya otorgado, surge la relación de naturaleza administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª/J. 153/2009 sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por

"2025, Año de la Mujer Indígena"

materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.”

En las relatadas condiciones, este Tribunal resulta competente por cuanto, a las omisiones reclamadas correspondientes a la inscripción del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, a partir del [REDACTED] y en subsecuente; del pago de prima de antigüedad; del pago de diferencias del cálculo de impuesto realizada a la pensión a partir del mes de marzo del [REDACTED] en adelante; del aumento a su pensión del [REDACTED] en la anualidad [REDACTED] autorizado conforme a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Por cuanto a la autoridad Jefa de Departamento de Recursos Humanos y Jefa de Departamento Jurídico y Relaciones Laborales del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, que manifestaron que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, atendiendo a que no habían dictado, ordenado, ejecutado o intentar ejecutar el acto impugnado, por lo que resultaba inexistente lo reclamado, debe desestimarse, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones relativas al estudio del fondo del



presente asunto como lo es determinar si existe omisión de su parte y en su caso determinar la legalidad o ilegalidad de las omisiones impugnadas. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

Por cuanto a la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, Encargada de Despacho, Director Administrativo y Representante Legal, todos del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, prevista en la fracción IV relativa a que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal, en el que alegan que se actualizan la misma, porque lo relativo a impuestos y deducciones no quedan al

arbitrio de este Tribunal, la misma es inatendible, puesto que en su caso, son cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es determinar si existe omisión de su parte y en su caso determinar su legalidad o ilegalidad. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

Por otra parte resulta procedente la causal de improcedencia que hacen referencia las autoridades demandadas, Encargada de Despacho, Director Administrativo y Representante Legal, todos del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, prevista en la fracción V, del artículo



37 de la ley de la materia, relativo a que el juicio es improcedente en contra de actos que son materia de un recurso que se encuentra pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió, en el que refieren las autoridades demandadas que se encuentra en trámite el recurso de revisión bajo el numero [REDACTED] del [REDACTED]

[REDACTED] interpuesto por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en contra de la sentencia de fecha [REDACTED] dictado en el amparo indirecto [REDACTED] por el [REDACTED] [REDACTED] esto en correlación con la fracción XVI¹⁴ del citado artículo.

Ello resulta así, toda vez que, con los datos aportados por las autoridades demandadas, resulta un hecho notorio¹⁵ para este Tribunal,

¹⁴ XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006830

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.7o.A.16 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1725

Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA O NO ALGUNA CAUSAL RELATIVA, CUANDO EXISTA UN INDICIO SOBRE SU EXISTENCIA, VÁLIDAMENTE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN LOS SITIOS O PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, AL CONSTITUIR ÉSTA UN HECHO NOTORIO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 163/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.", impuso la obligación al juzgador de amparo, de allegarse de oficio, las pruebas necesarias para resolver si se actualiza o no alguna causal de improcedencia cuando exista un indicio sobre su posible existencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Por otra parte, la información que aparece en las páginas o en los sitios electrónicos de las dependencias oficiales, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, constituye un hecho notorio que

la información que aparece en las páginas o en los sitios electrónicos de las dependencias oficiales, como lo es la página del Consejo de la Judicatura Federal visible en <https://www.cjf.gob.mx>, del que se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

Que el amparo indirecto [REDACTED] radicado en el Juzgado [REDACTED] fue promovido por la Directora y representante legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, quien reclamó la aplicación de los artículos 56 y 57, en su último párrafo, ambos de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en el contenido del decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación a la aquí actora, así como la emisión y publicación del mismo y sus efectos.

puede invocar el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito para desarrollar su actividad jurisdiccional, ya que su consulta es de fácil acceso para el público en general, pues basta con ingresar a la página oficial respectiva y proporcionar los datos que aparecen en los documentos aportados en el juicio para consultar y verificar la veracidad de la información respectiva, máxime si el propio quejoso o persona autorizada por éste es quien previamente proporcionó a la dependencia oficial la información necesaria para realizar el trámite correspondiente; información que se almacena en una base de datos y, posteriormente, se genera y consulta a través de medios electrónicos, en aquellos casos que así se encuentre regulado dicho trámite administrativo. De ahí que resulta válido que el juzgador de amparo, para resolver si se actualiza o no una causal de improcedencia, de oficio, consulte y verifique la información generada por medios electrónicos oficiales. Lo anterior se estima congruente con el principio constitucional de acceso a la justicia, sin que pretenda deslindarse a las partes de las cargas probatorias correspondientes, porque se trata únicamente de conocer plenamente si opera o no alguna causal de improcedencia, cuando exista un indicio sobre su existencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 254/2013. Cornejo, Méndez, González y Duarte, S.C. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Nota: Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Que con fecha [REDACTED] el Juez [REDACTED] con residencia en [REDACTED] emitió la resolución correspondiente del amparo indirecto [REDACTED] mismo que en la parte que interesa se resolvió textualmente lo siguiente:

"Primero. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por [REDACTED] por conducto de [REDACTED] en su carácter de Directora General y Representante Legal, contra el acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el considerado IV.1. de esta sentencia.

Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso [REDACTED] por conducto de [REDACTED], en su carácter de Directora General y Representante Legal, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo."

En contra de la citada resolución la Directora y representante legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, interpuso Recurso de Revisión con fecha [REDACTED] radicado ante el [REDACTED] bajo el número de expediente R.R. [REDACTED] mismo que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

En ese sentido el acto con el que emanan las prestaciones que reclama, es decir el acuerdo mediante el cual se le concedió pensión a la parte actora, no es definitivo, toda vez que por un lado, existe la posibilidad de que el citado acto sea modificado y con ello influir en el contenido, y por otro, de declararse infundado o en su caso sobreseerse el recurso interpuesto, en el momento que cause ejecutoria lo que se resuelva, sería hasta ese momento en que la parte actora ya estaría en la posibilidad de interponer el juicio que tiene que ver con prestaciones que emanan de su pensión por jubilación que le fue concedida mediante decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Bajo esa tesitura, al actualizarse la fracción V en correlación a la fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, es procedente decretar el sobreseimiento de las omisiones reclamadas del pago de prestaciones devengadas en su carácter de jubilada, correspondientes a la inscripción del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, a partir del [REDACTED] y en subsecuente; del pago de prima de antigüedad; del pago de diferencias del cálculo de impuesto realizada a la pensión a partir del [REDACTED] del año [REDACTED] en adelante; del aumento a su pensión del [REDACTED] en la anualidad [REDACTED] autorizado conforme a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, lo que hace que este Órgano Colegiado se encuentre impedido para analizar cualquier planteamiento de fondo que se haya formulado en contra del mismo.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Quando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Epoca: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

Asimismo, en apoyo al sobreseimiento del juicio resulta aplicable por analogía la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191579

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: III.2o.P.9 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 737

Tipo: Aislada

AMPARO, EL SOBRESEIMIENTO DEL, CUANDO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER UN RECURSO DE QUEJA, DEBE FUNDARSE EN LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN III DEL NUMERAL 74, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si el quejoso, contra un mismo acto reclamado, como en el caso lo es el auto de formal prisión que, en cumplimiento a una (diversa) ejecutoria de amparo concedido con anterioridad y que con plenitud de jurisdicción dictó en su contra la responsable, interpone simultáneamente al amparo indirecto, un recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución, **es obvio que el acto de que se habla no es definitivo ni causa un perjuicio irreparable al demandante de garantías, toda vez que al estar pendiente de resolverse la queja interpuesta** contra el mismo, por exceso o defecto en su cumplimiento, no se cumple previamente con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, **pues por un lado, existe la posibilidad de que dicho acto sea modificado y con ello influir en el contenido, y por otro, de declararse infundada** por considerar que el Juez responsable dio cabal cumplimiento al amparo concedido para efectos, sería hasta ese momento en que se agota el referido principio; luego, el quejoso ya estaría en la posibilidad de interponer otro juicio de garantías contra el propio acto; **bajo esa tesitura, mientras se encuentre pendiente de resolver el recurso de queja en cita, no se actualiza el principio de definitividad; por ende, opera la causal de improcedencia** prevista en la fracción XVIII, del artículo 73, en relación con el numeral 114, fracción IV, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo; en consecuencia, es evidente el sobreseimiento en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la mencionada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Amparo en revisión 235/99. Eliazar Ramírez del Muro. 3 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

Notas:

Por ejecutoria del 8 de septiembre de 2004, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 97/2003-PS, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se refieren a un supuesto jurídico que conforme a la normativa y jurisprudencia aplicable, no puede ni debe darse.

Por ejecutoria del 19 de octubre de 2011, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 74/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que los Tribunales Colegiados contendientes partieron de premisas inexactas.

En ese sentido, al haberse sobreseído el presente juicio, conforme lo expuesto a lo largo de este considerando, resulta ocioso entrar al análisis de las demás causales invocadas por las autoridades demandadas.

Asimismo, ante el sobreseimiento del presente asunto, resultan improcedentes las pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

SEGUNDO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, por cuanto a las omisiones relativas al pago de ajuste de calendario; bono de eficiencia en el trabajo; compensación por actuación y productividad; días de descanso obligatorio; estímulo de puntualidad y asistencia; permisos económicos no disfrutados; del pago único a 19 días por cada año de servicios y la inscripción del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, del primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos al veintiuno de junio de dos mil veintitrés, y se decreta el sobreseimiento por cuanto a dichos actos conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción II del propio ordenamiento, atendiendo al considerando IV de la presente sentencia.

TERCERO.- Se actualiza la fracción V en correlación a la fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, por cuanto a las omisiones reclamadas del pago de prestaciones devengadas en su carácter de jubilada, correspondientes a la inscripción del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, a partir del [REDACTED] y en subsecuente; del pago de prima de antigüedad; del pago de diferencias del cálculo de impuesto realizada a la pensión a partir del [REDACTED] en adelante; del aumento a su pensión del [REDACTED] en la anualidad [REDACTED] autorizado conforme a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, y se decreta el sobreseimiento de dichos actos con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/212/2024


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


MAGISTRADO.

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/212/2024, promovido por [REDACTED] en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Encargada de Despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y Jefa del Departamento Jurídico y Relaciones Laborales del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Conste.

*MKCG

